

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1348

Sevilla - Valle, quince (15) de Julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OLGA MARY LONDOÑO ANGEL
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ
RADICADO: 2018-00075-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Establecer si la presente acción, de naturaleza ejecutiva, adelantada por la señora **OLGA MARY LONDOÑO ANGEL**, y dirigida en contra del ciudadano **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ**, es susceptible de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que prevé la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

Es necesario señalar que, este Despacho habrá de verificar la procedencia de la aplicación de esta figura procesal, por cuenta de la quietud del proceso, con fundamento en que, han transcurrido más de dos años sin que la parte actora, integrada por **OLGA MARY LONDOÑO ANGEL**, a través de su mandataria judicial – Dra. **LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO**, efectuare alguna actuación procesal o la solicitara ante esta instancia judicial, situación que en apariencia, satisface los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las últimas actuaciones surtidas al interior de este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor por más de 2 años, lo cual ha conllevado a su parálisis absoluta; este Despacho considera que, ello abre paso a la aplicación del artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso, estipulación procesal que, consagra la figura del desistimiento tácito, consignando las pautas en donde la acción indistintamente de su naturaleza, se puede hacer blanco de esta sanción, por la pasividad refleja de quien tenía sobre sí la responsabilidad de promover su impulso y no lo hizo, al respecto establece la norma en mención lo siguiente en su aparte puntual,

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:...

Verificado entonces, el desarrollo procesal de esta causa, constata este funcionario que, la presente causa, cuenta con Orden de seguir adelante la ejecución, a través del **Auto Interlocutorio N° 471 del 13 de AGOSTO del año 2018**, donde se ordena seguir adelante la ejecución, más en cuanto a su última se refiere a medidas cautelares, correspondiente a una constancia de embargo de remanentes que calenda del 13 de Febrero del año 2019.

Situaciones que ciertamente, llevan al Despacho a establecer que durante mucho más de dos años, no se ha generado ninguna actuación en este proceso, eso es, ni a instancia de parte, como tampoco una que le correspondiera efectuar de oficio a este estrado judicial; en efecto esta judicatura procederá a decretar la terminación del proceso, empleando la efigie del desistimiento tácito, lo cual trae consigo el levantamiento de las medidas cautelares, y dejar a disposición el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a liberar en caso de que se encuentren embargados.

De otro lado, atendiendo el precepto que sirve de vértice a esta decisión, es preciso lanzar orden de desglose, con las constancias del caso, conforme lo prevé el literal g) de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **OLGA MARY LONDOÑO ANGEL**, y dirigida en contra del ciudadano **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ**, a causa de la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme la previsión legal contenida en el Artículo 317 numeral 2 literal b), de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devengará el demandado **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ** (C.C 94.283.006) de Sevilla Valle, como miembro de la Asociación Sindical **ASSTRACUD DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD** con NIT 900521307-6. **LIBRESE OFICIO** a la pagaduría con fines a que proceda con la inscripción del levantamiento de la medida cautelar. (La anterior medida fue comunicada con el oficio N° 292 de fecha 25 de abril del año 2017).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así mismo levántese los remanentes del producto de lo ya embargado, dentro del proceso ejecutivo que se ventila en este juzgado Civil Municipal, en contra del demandado **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ (C.C 94.283.006)**, y radicado bajo el N° 2018-00182-00, donde es demandante la señora **NORA JIMENEZ OSPINA**. Cuya inscripción se efectuó a través de constancia Secretarial de fecha **13 de Febrero del año 2019**. Déjese el oficio o las constancias del caso, para materialización de este ordenamiento por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de embargo de remanentes de lo embargado dentro del proceso ejecutivo, ventilado ante el Juzgado 50 Civil de descongestión menor de Cali, distinguido bajo la radicación N° **76001400303120130100000**, cuyo demandante es **JOSE LUIS YARPAZ MORALES**, en contra del común demandado **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ Y OTROS**. (Lo cual fue comunicado con el oficio N° 1019 de fecha 29 de noviembre del año 2018). **LÍBRESE OFICIO** por la Secretaria del Despacho.

NOTA: Este Despacho no tiene constancia, oficio o información de consumación y/o materialización de la medida antecedente, sin embargo, el oficio fue retirado por la abogada **ADRIANA MEJIA** en data del 29 de noviembre del año 2018. **SE ADVIERTE ASÍ** a la agencia de conocimiento que, en el evento de que, la medida nunca hubiere sido notificada por la abogada con la remisión del oficio, lo anterior únicamente operara para su conocimiento.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la emisión del mandamiento ejecutivo, con las constancias que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 115 DEL 18 DE JULIO DE 2022.	
EJECUTORIA: _____	
	
AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria	

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa140ae5c3ebf5523c3f0420171045bba2b1c0267b89afc27b3a3bcc5da6d63**

Documento generado en 15/07/2022 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>